

Provincia de Santa Fe

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**

20 NOV 2015

Recibido.....1300.....Hs.

Exp. N°.....30549.....P.E.

MENSAJE N° 4377

SANTA FE, 20 NOV 2015

A LA  
 H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de modificación de la ley N° 10.703 -Código de Faltas- y de reforma a las Leyes Nros. 10.160, 13.013 y 13.014.

Este proyecto viene a adecuar el procedimiento contravencional de la provincia de Santa Fe al nuevo sistema de justicia penal y a las mandas de la Constitución Provincial. En el curso del año 2014, el Senado promovió una serie de debates relativos a la justicia contravencional con el objetivo de generar un anteproyecto que pudiera darle nuevos aires a esa herramienta de la política criminal que en la actualidad se encuentra cuestionada en su diseño normativo.

En tales debates se llegó a un consenso en torno a tres puntos: a) es imperioso constitucionalizar el proceso contravencional y para ello el paso ineludible es dotarlo de la figura del acusador público; b) hay que reformar la parte general y el procedimiento, dejando para ulteriores momentos la parte especial habida cuenta los debates que ello generaría inhibiendo en el entretanto la utilización de este código y c) lo óptimo y razonable, tanto por razones de economía como de pertinencia, sería montar el sistema contravencional sobre la infraestructura existente en materia de Justicia Comunitaria.

El presente anteproyecto del Poder Ejecutivo pretende aportar al referido debate, respetando los consensos alcanzados, capitalizando la experiencia e infraestructura existente e instando a la utilización de esta herramienta de política criminal tan indispensable en esta hora.

Por lo antedicho, pues, la modificación propuesta se encuentra estructurada en dos partes: una parte general y una parte procedimental.

En cuanto a la parte especial, consideramos que es necesario reformular gran parte de los tipos contravencionales, para tomar en consideración

Imprenta Oficial - Santa Fe



conductas verdaderamente lesivas y suprimiendo tradicionales figuras de dudosa constitucionalidad, del mismo modo que aquellas normas vetustas e inaplicables. Sin perjuicio de ello, coincidimos en que la reformulación de la parte especial requiere de un amplio debate, circunstancia que puede generar demoras en su tratamiento legislativo, por lo que se propone postergar la referida modificación.

En lo que respecta a la parte general, se establece que en el proceso contravencional resultan operativos todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en el bloque de constitucionalidad federal.

Se consagran los principios de culpabilidad y de responsabilidad contravencional por el acto, estableciéndose asimismo que la forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley, caso contrario, no será punible.

Como causales de no punibilidad, en consonancia con el Código Penal de la Nación, se establece que no son punibles aquellos casos previstos en el art. 34 del Código Penal ni los menores de 18 años de edad.

Se consagra la responsabilidad contravencional de las personas de existencia ideal, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

Otro aspecto a mencionar del proyecto, es la creación en el marco del registro único de antecedentes penales de un registro para las condenas, suspensiones de juicio a prueba y las rebeldías que se dicten en el marco del proceso contravencional.

En cuanto a la parte procedimental, el Código de Faltas vigente no resiste análisis constitucional, menoscabando principios generales y básicos como ser el debido proceso. El rol del juez de faltas es el rol de juez inquisitivo que el sistema procesal penal actual ha superado. La mezcla, confusión y superposición de las funciones de acción y jurisdicción en una sola persona, que además interviene durante todo el trámite y dicta sentencia, resulta patente en el Código de Faltas provincial, por lo que cabe concluir que la ley N° 10.703 no se adecua al estándar de debido proceso constitucionalmente consagrado.

Es por ello que, en el ejercicio de la acción contravencional, se entrega la investigación, persecución y acusación en juicio oral al Ministerio Público de la Acusación, lo que asegura una adecuada división de roles, garantizándose de esta manera la imparcialidad del juzgador y un proceso respetuoso de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la integran.



Por otra parte, receptando lo que fuera acordado en la mesa de trabajo convocada por la Cámara de Senadores, se habilita a que funcionarios letrados del Ministerio Público de la Acusación puedan intervenir en el proceso contravencional.

Asimismo se ha considerado una figura de actor penal público distinto del Ministerio Público de la Acusación. Esta novedosa figura en materia contravencional dotaría a los gobiernos municipales y comunales de una poderosa herramienta para desplegar una política criminal en la esfera de sus atribuciones. Lo mismo cabe para reparticiones estatales provinciales con un mandato muy específico. Al mismo tiempo, esto permitiría un importante ahorro de trabajo en el Ministerio Público de la Acusación. Claro está que, previo o concomitante a la intervención de este actor tan particular, deberá darse noticia al Ministerio Público de la Acusación que es quien, en definitiva, posee la prioridad en la definición de casos y estrategias relativas al ejercicio de la acción penal.

Al momento de su regulación, enfrentamos la disyuntiva de efectuar una habilitación genérica en la parte general en la que se atendiera al bien jurídico para permitir la participación, o indicarlo en cada figura de la parte especial. Hemos preferido este último camino por parecernos más claro y, a la vez, más estricto, sin perjuicio de entender que si en el debate legislativo se optara por la solución más genérica, se estaría haciendo justicia igualmente, a la propuesta.

Este actor circunscribe su intervención en los casos en que el bien jurídico afectado por la contravención se relacione con su ámbito de actuación. Es por ello que, como se dijo, para intervenir de este modo es requisito que la habilitación esté expresamente estipulada en la figura de la parte especial de la que se trate.

Se establece como regla que las acciones contravencionales se iniciarán de oficio, salvo cuando exista un ofendido directo en cuyo caso la acción será dependiente de instancia privada.

El particular podrá presentar la denuncia en el Ministerio Público de la Acusación, en la Policía y en los Centros Territoriales de Denuncias.

Además, el proyecto introduce un sistema de alternativas para la resolución del conflicto, procurando dar una rápida respuesta a la víctima o damnificado por el conflicto contravencional.

En consonancia con los lineamientos de la nueva justicia penal, se habilita al fiscal a disponer de la acción, resultando procedente no promoverla o prescindir de la persecución cuando ello resulte más eficaz para la resolución o el abordaje del conflicto.



En virtud de este mecanismo procesal, una vez iniciada la acción contravencional, el fiscal podrá remitir lo actuado a un organismo de mediación público o privado a fin de procurar la solución del conflicto, como así también, podrá acudir a los juzgados de comunitarios de pequeñas causas o de circuito a los fines conciliatorios.

En la misma línea, se introduce la suspensión del proceso contravencional a prueba, para aquel imputado de una falta que no registre condena contravencional dentro de los dos años anteriores al hecho.

A fin de que los operadores del sistema cuenten con herramientas diversificadas para dar una respuesta más eficaz a la contravención, se agregan al catálogo de penas existentes medidas sustitutivas como ser la amonestación, la promesa caucionada de no ofender, la reparación del daño causado, entre otras.

En cuanto a la organización de la justicia contravencional, como novedad, se asigna competencia a los jueces comunitarios de pequeñas causas, lo que contribuye al diseño de una justicia cercana y ágil, en coherencia con los principios que inspiran a la nueva justicia penal. El elevado número de jueces comunitarios existentes en todo el territorio provincial (alrededor de 140) y la equilibrada distribución territorial, favorecen dicho propósito.

Aprovechando la capacidad instalada y optimizando los recursos existentes, los jueces comunitarios no abogados podrán conciliar, como así también conceder la suspensión del proceso contravencional a prueba. Por su parte los jueces comunitarios abogados, además, tendrán competencia para el desarrollo del juicio contravencional y, en su caso, la aplicación de una sanción.

En cuanto al derecho a una tutela judicial efectiva del ciudadano y a reclamar ante el padecimiento de una contravención, el proyecto reconoce a la víctima los derechos contemplados en los arts. 80 y 81 de la ley N° 12.734 -con la excepción de la posibilidad de constituirse en querellante-, sin necesidad de patrocinio letrado.

Por otro lado, el proyecto entrega al Servicio Público Provincial de Defensa Penal la responsabilidad de asistir y representar a aquellas personas que no designen defensor de confianza y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En síntesis, la propuesta pretende adecuar el sistema contravencional a las exigencias constitucionales y convencionales y optimizar su implementación aprovechando las instituciones creadas para la puesta en vigencia de la Ley N°





*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Por ello, solicitamos su urgente tratamiento para un rápido avance en el sentido trazado.

Esperando contar con su aprobación, se saluda a vuestra honorabilidad con atenta consideración.

  
JUAN TEHARNE LEWIS  
MINISTRO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS



  
ANTONIO JUAN BONFATTI  
GOBIERNADOR DE SANTA FE

*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyanse los Títulos I, III y VI del Libro I y el Libro II de la Ley Nº 10.703, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**PARTE GENERAL**

**LIBRO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Título I**

**Aplicación de la Ley**

Imprenta Oficial - Santa Fe

**Artículo 1.-** **Ámbito de Aplicación.** Este Código Contravencional se aplicará a las contravenciones previstas en la parte especial, que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 2.-** **Aplicación Subsidiaria.** Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, serán aplicables subsidiariamente a este Código, siempre que no sean incompatibles con el espíritu del mismo.

**Artículo 3.-** **Principios Generales.** En la interpretación y aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22), en los demás tratados ratificados por el



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 4.- Responsabilidad personal por el acto.** Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno.

**Artículo 5.- Principio de Legalidad. Interpretación restrictiva.** Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho reprochado, e interpretada en forma restrictiva.

**Artículo 6.- Causales de no punibilidad.** No son punibles:

- 1) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- 2) Los casos previstos en el artículo 34 del Código Penal.
- 3) Los casos de tentativa, salvo en los en que estuviere expresamente previsto, en cuyo supuesto se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido, si se hubiere consumado.

**Artículo 7.- Responsabilidad de la Persona de Existencia Ideal.** Independientemente de la responsabilidad de los autores materiales, cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, representación, amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente.

**Artículo 8.- Concurso entre Delito y Contravención.** No hay concurso entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional. Nadie podrá ser perseguido ni penado en materia contravencional una vez promovida la pretensión penal, cualquiera fuese su resultado.



**Artículo 9.- Registro de Antecedentes Contravencionales.** Las condenas contravencionales, las suspensiones del proceso contravencional a prueba y las rebeldías serán registradas en el Registro Único de Antecedentes Penales creado por Ley N° 12.734. Las registraciones caducarán a los dos años de la sentencia y no podrán ser informadas. La violación a la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157 del Código Penal.

**Artículo 10.- Funcionario Público.** La sanción podrá elevarse en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público y desarrolle la conducta reprochada en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

## Título II

### Significación de conceptos empleados en el Código

**Artículo 11.- Empleo de términos.** Los términos "falta", "contravención", o "infracción" están usados indistintamente.

**Artículo 12.- Juegos y apuestas prohibidos.** Son juegos prohibidos en el territorio de la provincia, aquellos que dependiendo de la suerte, habilidad o destreza, tengan por resultados la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes, siempre que no estuvieren autorizados por autoridad competente. Quedan asimiladas a la prohibición las apuestas que se efectuaren en los mismos por los contenedores o terceros.





### Título III

#### Penas

**Artículo 13.- Enumeración.** Las penas que este Código establece son: arresto, clausura, multa, decomiso, inhabilitación, prohibición de concurrencia y suspensión del servicio telefónico.

Las mismas podrán ser sustituidas por reparación del daño causado, trabajo comunitario en tiempo libre, promesa caucionada de no ofender, instrucción especial, abordaje interdisciplinario y amonestación.

**Artículo 14.- Graduación de la sanción.** En ningún caso la sanción podrá exceder la medida del reproche por el hecho.

Para seleccionar y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos.

**Artículo 15.- Formas de arresto.** Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborales o feriados, como así mismo en el domicilio del infractor. El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá el resto de la sanción impuesta en el establecimiento público que correspondiere.

**Artículo 16.- Condena en suspenso.** El condenado a pena de arresto que no registre condena contravencional ni por delito doloso dentro de los dos años anteriores al hecho, podrá solicitar al juez la suspensión de la ejecución de la condena.

El juez, atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 14, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.



Al suspender la ejecución de la condena el juez dispondrá que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta reguladas en el artículo 27 bis del Código Penal, durante un lapso que no podrá ser superior a un año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta podrá revocarse la suspensión de la ejecución de la condena y deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos años desde la sentencia, el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

**Artículo 17.- El Jus. Destino de los importes de las multas.** La unidad para determinar la cuantía de la multa es el jus.

El importe de las multas aplicadas será depositado a la orden de instituciones que desarrollen políticas sociales y educativas relativas a niñas, niños y adolescentes conforme lo reglamente el área pertinente de la administración.

**Artículo 18.- Supuesto de conversión en arresto.** Cuando la pena de multa no fuera cancelada dentro de los tres días de notificada la sentencia definitiva, el magistrado podrá convertir la sanción en arresto, graduándola conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este cuerpo legal, no pudiendo exceder el máximo de quince días.

**Artículo 19.- Objetos decomisados o secuestrados.** Los objetos decomisados, secuestrados y no reclamados recibirán el destino establecido en el Código Procesal Penal.

**Artículo 20.- Prohibición de concurrencia.** La prohibición de concurrencia consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares, espectáculos públicos o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubieran colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no podrá superar un año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Si el contraventor no cumpliere con la prohibición impuesta, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir.

La pena de prohibición de concurrencia, respecto de las faltas del artículo 76, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, según se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiéndose la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento. La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto si fuere el caso, asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir.

**Artículo 21.- Suspensión del servicio telefónico.** Si la infracción fuera cometida mediante el uso de teléfono y su titular resultare condenado, el juez podrá disponer la suspensión del mismo con comunicación a la empresa de telecomunicaciones.

**Artículo 22.- Reparación del daño causado.** La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

**Artículo 23.- Trabajo comunitario en tiempo libre.** El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. Salvo consentimiento expreso del condenado no se establecerá labor alguna que deba



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

prestarse en lugar expuesto al público. El trabajo se fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro horas, y no podrá superar tres meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

**Artículo 24.- Promesa caucionada de no ofender.** La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no podrá ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

**Artículo 25.- Instrucción especial.** La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

**Artículo 26.- Abordaje interdisciplinario.** El abordaje interdisciplinario consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

**Artículo 27.- Amonestación.** La amonestación consistirá en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la contravención cometida o de la reiteración de tales comportamientos.



## Título V

### Concurso de Faltas

**Artículo 28.- Acumulación de penas y su límite.** Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.

## Título VI

### Extinción de las acciones y las penas

**Artículo 29.- Extinción de la acción contravencional.** La acción contravencional se extingue por:

- 1) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 2) La utilización de mecanismos de solución de conflictos no adversariales, en particular la conciliación y mediación, una vez cumplido el acuerdo.
- 3) El cumplimiento de las condiciones fijadas en la suspensión del proceso contravencional a prueba.
- 4) La muerte del imputado.
- 5) Prescripción.

**Artículo 30.- Prescripción de la acción contravencional. Suspensión e interrupción.** La acción contravencional prescribe a los dos años de la comisión del hecho.

La suspensión del proceso contravencional a prueba suspende el curso de la prescripción de la acción contravencional.

El dictado de la sentencia interrumpe el curso de la prescripción de la acción contravencional.

**Artículo 31.- Extinción de la pena contravencional.** La sanción se extingue por:

- 1) Cumplimiento de la pena.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

2) Muerte del imputado.

**Artículo 32.- Prescripción de la pena. Interrupción.** La pena contravencional prescribe a los dos años de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

La declaración judicial del incumplimiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

## LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO

### Título I Acción Contravencional

**Artículo 33.- Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada.** Se iniciarán de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando exista un ofendido en cuyo caso la acción será dependiente de instancia privada.

Podrá ejercitar la acción contravencional de manera exclusiva o conjunta con el Ministerio Público de la Acusación el estado provincial, municipal o comunal en los casos en que cada figura de la parte especial así lo establezca. En estos casos será condición de admisibilidad la notificación previa al Ministerio Público de la Acusación a fin de que tome conocimiento de ello.

### Título II Disponibilidad de la Acción

**Artículo 34- Reglas de disponibilidad de la acción contravencional. Trámite.** El Fiscal podrá no promover o prescindir total o parcialmente de la acción contravencional en los



casos establecidos en la Ley N° 12.734 y modificatorias y en las leyes de fondo. Podrá hacerlo también cuando de ello resulte una eficaz solución del conflicto.

Cuando el Fiscal decida aplicar un criterio de oportunidad se lo hará saber al imputado y a la víctima si la hubiere. En caso de disconformidad de la víctima con la aplicación de dicho criterio, se podrá acudir al Fiscal Regional quien decidirá definitivamente. Dicha decisión no será impugnable. No será aplicable en este caso el proceso de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

**Artículo 35.- Mecanismos de solución de conflictos no adversariales.** En el proceso contravencional podrá acudirse a mecanismos de solución de conflictos no adversariales, en tanto resulten útiles para la solución pacífica del conflicto, pudiendo utilizar los mecanismos regulados en el artículo 45.

### Título III

#### Suspensión del Proceso Contravencional a Prueba

**Artículo 36.- Suspensión del Proceso Contravencional a Prueba.** El imputado de una contravención que no registre condena contravencional dentro de los dos años anteriores al hecho, podrá solicitar al Ministerio Público de la Acusación la suspensión del proceso contravencional a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

A tal efecto, el fiscal la solicitará al juez, ante quien se llevará a cabo la audiencia a la que concurrirán el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que oídas las mismas se decidirá sobre la procedencia de la pretensión.

En caso de hacerse lugar a la suspensión del proceso contravencional a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del proceso que no podrá ser superior a un año, las reglas de conducta reguladas en el artículo 27 bis del Código Penal que deberá cumplir el imputado y se detallarán los bienes que, de ser pertinente, se abandonarán a favor del Estado.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Cuando la contravención prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta. Si la contravención estuviera reprimida con pena de multa, será condición además que se pague el mínimo de la misma.

La resolución se dictará en la misma audiencia pudiendo diferirse los fundamentos hasta por un plazo no mayor a tres días, y si fuese admitiendo la petición, se notificará al Registro Único de Antecedentes Penales.

La suspensión del proceso contravencional a prueba podrá ser concedida por segunda vez si la nueva contravención ha sido cometida después de haber transcurrido dos años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el juez resolverá lo que corresponda después de escuchar al imputado y a las partes e interesados.

Si durante el tiempo fijado por el tribunal, el imputado no comete una contravención y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción contravencional.

Imprenta Oficial - Santa Fe

#### **Título IV**

#### **Procedimiento Abreviado**

**Artículo 37.- Procedimiento abreviado.** En cualquier momento del proceso, en caso de producirse un acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor respecto del reconocimiento de la responsabilidad contravencional atribuida, el mismo será hecho conocer al juez.

El acuerdo deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 339 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal.

En la audiencia que se fije al efecto, el juez dictará sentencia en estricta conformidad con la pena contravencional acordada por las partes.

#### **Título V**

#### **Jurisdicción Contravencional**



**Artículo 38.- Órganos competentes.** La jurisdicción contravencional estará a cargo de los jueces comunitarios de pequeñas causas, según lo establecido en el art. 123 inciso 14 de la Ley N° 10.160. Aquellos jueces comunitarios que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 118 inciso 4 de la Ley N° 10.160, sólo tendrán facultades conciliatorias en la materia y podrán decidir sobre la suspensión del procedimiento contravencional a prueba.

En aquellos lugares donde no tengan asiento jueces comunitarios de pequeñas causas, serán competentes los jueces de circuito y si no hubieren éstos, lo será el tribunal penal con competencia en dicho territorio según lo establecido en la Ley N° 10.160.

En los distritos 1, 2 y 5 serán competentes los jueces de faltas.

## Título VI

### Sujetos del Proceso

**Artículo 39.- Víctima.** Quien invoque su calidad de víctima por alguna contravención, podrá ejercer los derechos contemplados en el artículo 80 de la Ley N° 12.734, a excepción de la posibilidad de constituirse en parte querellante. Además tendrá derecho a aportar pruebas a través del fiscal y a solicitar medios alternativos de resolución de conflictos. Para el ejercicio de estos derechos no será necesario el patrocinio letrado.

**Artículo 40.- Actor penal público.** El Ministerio Público de la Acusación promueve y ejerce la acción contra quien se sospecha que ha cometido una falta.

A tal efecto, el Fiscal General podrá facultar a funcionarios letrados del Ministerio Público de la Acusación para intervenir en el proceso contravencional.

Asimismo podrán promover y ejercer la acción el estado provincial, municipal o comunal en los términos y casos fijados por el art 33.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**Artículo 41.- Imputado. Derecho de Defensa.** Las personas sospechadas de haber cometido una contravención se encuentran amparadas por los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para los imputados por delitos penales.

El imputado tendrá derecho a ser defendido por un abogado o procurador de su confianza. En caso de no designarlo y encontrándose en situación de vulnerabilidad será representado por un defensor público del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Podrá autorizarse la autodefensa, salvo cuando de ello pueda resultar perjuicio evidente.

## **Título VII**

### **Actos Procedimentales**

**Artículo 42.- Denuncia. Forma y contenido. Remisión.** Toda persona que tenga noticia de la comisión de una contravención, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público de la Acusación, ante la policía o ante los Centros Territoriales de Denuncias.

Cuando la acción dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el ofendido o su representante legal.

La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal y deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) Nombre y domicilio del denunciante.
- 2) Día, hora y lugar de comisión del hecho.
- 3) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- 4) Nombre y domicilio del presunto autor si fuera conocido.
- 5) La disposición legal cuya infracción se atribuye.
- 6) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.

Cuando la denuncia fuese realizada ante la policía o ante los Centros Territoriales de Denuncias, la misma será comunicada de inmediato al Fiscal.





**Artículo 43.- Investigación.** El Ministerio Público de la Acusación contará con la colaboración de la policía para investigar, la que cumplirá las órdenes que se le impartan.

**Artículo 44.- Desestimación de la denuncia.** El Fiscal ordenará la desestimación de la denuncia cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación.

**Artículo 45.- Acuerdos Contravencionales. Procedimiento.** El Fiscal podrá acudir al Juez Comunitario o Juez de Circuito competente a fin de lograr la solución del conflicto a través de una audiencia conciliatoria.

Asimismo, podrá recurrir a la mediación acudiendo a organismos públicos o privados.

En caso de haberse llegado a un acuerdo, el Juez o mediador deberá notificar al Fiscal y éste resolverá de inmediato el archivo de la causa.

Si no se hubiese logrado un acuerdo o el mismo se hubiese incumplido, el Juez o la autoridad de control interviniente, deberá notificar al Fiscal, remitiéndole lo actuado, y este en su caso decidirá la continuación del proceso.

Estos mecanismos pueden concretarse en cualquier estado del proceso.

**Artículo 46.- Medidas cautelares.** El Fiscal podrá solicitar ante el Juez medidas cautelares en los siguientes casos:

- 1) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.
- 2) Secuestro de bienes susceptibles de decomiso.
- 3) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados, en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.
- 4) La prohibición de concurrencia preventiva regulada en el artículo siguiente.

**Artículo 46 bis.- Prohibición de concurrencia.** Ante la presunta comisión de una falta de las enumeradas en el artículo 76, la autoridad preventora debe disponer provisionalmente la



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

prohibición de concurrir al o los espectáculos deportivos que determine, dando inmediato aviso al Fiscal. La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas.

El Juez, a pedido del Fiscal, podrá disponer las siguientes medidas cautelares:

- a) la prohibición de concurrencia del contraventor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se habría cometido la contravención;
- b) la obligación de comparecer ante la dependencia policial o el lugar que se designe, en días y horas señaladas para la realización de espectáculos deportivos de las características del que se cometió la contravención. En tales casos, la autoridad competente deberá adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida cautelar dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme.

La medida cautelar no podrá exceder el máximo de la pena prevista para la contravención que se trate.

**Artículo 47.- Coacción directa y aprehensión.** La policía podrá ejercer la coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utilizará la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional. En tal caso, dicha privación de la libertad no podrá superar las doce horas.

En todos los supuestos deberá darse inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal.

La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas, prorrogable por otro tanto.

**Artículo 48.- Audiencia imputativa.** Cuando el Fiscal considere que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea autor de una contravención, y habiendo fracasado en su caso los medios alternativos de resolución del conflicto, procederá a citarlo para concretar una audiencia, en la que le informará:



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

- 1) el hecho atribuido y su calificación jurídica;
- 2) las evidencias que fundan la intimación;
- 3) los derechos que le asisten, según lo normado por los artículos 43 y 44 del Código Procesal Penal.

**Artículo 49.- Archivo fiscal.** Celebrada la audiencia establecida en el artículo precedente, el Fiscal podrá disponer el archivo cuando medien los supuestos establecidos en el artículo 44. Asimismo, podrá hacerlo cuando no hubieren suficientes elementos para fundar la acusación y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

### **Título VIII**

#### **El Juicio Contravencional**

**Artículo 50.- Requerimiento acusatorio.** Si el Fiscal estimara contar con elementos suficientes para obtener una sentencia condenatoria, podrá formular por escrito requerimiento acusatorio ante el Juez.

En el mismo, deberá identificar al imputado, describir el lugar y la fecha en la que se habría cometido la contravención, desarrollar una relación sucinta del hecho, su calificación legal y la pena solicitada. Asimismo deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia y acompañar los documentos y elementos de prueba que sustenten la acusación.

**Artículo 51.- Ofrecimiento de prueba. Fijación de audiencia.** El requerimiento acusatorio junto al ofrecimiento de prueba será notificado de inmediato a la defensa y se pondrán a su disposición los documentos y elementos acompañados para que sean examinados, en el plazo de cinco días contados desde la notificación efectiva.

En dicho plazo la defensa podrá oponer defensas materiales y sustanciales y ofrecer la prueba de la que habrá de valerse durante el juicio.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Luego será fijada la audiencia de juicio y se notificará a las partes, peritos y testigos con diez días de anticipación, debiendo indicar el lugar, día y hora de inicio del juicio y el magistrado que intervendrá.

**Artículo 52.- Características del juicio contravencional.** El juicio contravencional será oral y público.

El Juez propenderá a que el debate se realice íntegramente en una sola audiencia. Podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo 312 de la Ley N° 12.734 por un plazo que en cada oportunidad no deberá exceder de diez días.

**Artículo 53.- Audiencia de debate y producción de prueba.** Iniciada la audiencia de debate, el Juez presentará a las partes y le hará saber al imputado los derechos que le asisten. No obstante ello, en ningún caso el Juez podrá requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir verdad.

El Fiscal deberá identificar al imputado, describir el lugar y la fecha en la que se habría cometido la contravención y desarrollar una relación sucinta del hecho y su calificación legal, solicitando la pena correspondiente al caso. A tal fin expondrá oralmente y se producirán las pruebas que fundan dicha argumentación.

Seguidamente se le dará la palabra al defensor, quien desarrollará su versión de los hechos pudiendo producir las pruebas ofrecidas.

Concluida la producción de las pruebas, la fiscalía y la defensa, en éste orden, expondrán sus conclusiones finales.

**Artículo 54.- Fallo y fundamentos.** Concluidos los alegatos, el Juez dará por cerrado el debate y pasará a dictar sentencia en la misma audiencia, en forma oral, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta tres días hábiles.

El Juez no podrá pronunciar sentencia condenatoria cuando el Fiscal en sus conclusiones ~~hubiere~~ pedido la absolución. La sentencia de condena no podrá versar sobre un hecho distinto del que fue objeto de imputación, no podrá calificar jurídicamente un hecho



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

atribuido de un modo más gravoso que el contenido en la acusación fiscal y no podrá imponer mayor pena que la solicitada por el Fiscal.

**Artículo 55.- Comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales.** En todos los casos en que se hubiera dictado una sentencia condenatoria, una suspensión del proceso contravencional a prueba o una rebeldía, la misma deberá comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia, adjuntándose copia.

## **Título IX**

### **Recursos**

**Artículo 56.- Regla general. Recurso de apelación. Procedencia. Límite.** Para las resoluciones dictadas en juicios contravencionales procederán las impugnaciones previstas en la Ley N° 12.734.

El recurso de apelación sólo procederá contra las sentencias dictadas en juicios contravencionales y contra las resoluciones que causen un gravamen irreparable.

La sentencia absolutoria será irrecurrible por el Fiscal.

**ARTÍCULO 2.-** Derógase el Título IV del Libro I de la Ley N° 10.703.

**ARTÍCULO 3.-** Modifícanse los artículos 46, 97 y 98 de la Ley N° 10.160, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 46.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, cada Cámara, por medio de sus Salas, esalzada de los jueces de menores de la respectiva Circunscripción Judicial; y en todos los casos relativo a faltas.

Además, cada Cámara conoce, dentro de su competencia territorial del recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal.





*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**Artículo 97.-** Se suplen por los jueces de primera instancia de circuito o por los tribunales penales, según lo dispuesto por el Código de Faltas en su artículo 38.

**Artículo 98.-** Juzgan las faltas cometidas por personas mayores de dieciocho años y controlan la ejecución de las mismas.

**ARTÍCULO 4.-** Incorpórase el inciso 14 al artículo 123 de la Ley N° 10.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 123.-** Sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete:-

...inc. 14) conocer en las faltas. Los jueces comunitarios que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 118 inciso 4 de la presente Ley, sólo tendrán facultades conciliatorias en la materia y podrán decidir sobre la suspensión del procedimiento contravencional a prueba.

**ARTÍCULO 5.-** Modifícase el artículo 3 inciso 4 y el artículo 11 incisos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 13.013, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3.-** Principios de Actuación. El Ministerio Público de la Acusación ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

4) Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

**Artículo 11.-** Función de Persecución penal. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:



- 1) Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos y las contravenciones.
- 2) Dirigir la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda.
- 3) Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos y las contravenciones.
- 4) Orientar a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.
- 7) Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos y las contravenciones.

**ARTÍCULO 6.-** Modificase el artículo 10, el artículo 13 inciso 1, el artículo 16 incisos 1 y 5 y el artículo 21 inciso 14, de la Ley N° 13.014, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 10.-** Misión institucional. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal o contravencional, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone.

**Artículo 13.-** Principios de actuación. Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

- 1) Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal o contravencional se encuentran funcionalmente sujetos al interés y



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales.

**Artículo 16.-** Funciones principales. Son funciones principales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

- 1) Garantizar a toda persona sometida a persecución penal o contravencional estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza.
- 5) Tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales o contravencionales, como la conciliación y la mediación.

**Artículo 21.-** Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes:

- 14) Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal y contravencional quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Imprenta Oficial - Santa Fe

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 7.- Vigencia.** El presente Código entrará en vigencia de pleno derecho a los noventa días de su sanción. Se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Se entiende por fecha de inicio de una causa, aquella en la cual el hecho que la motiva llega a conocimiento de las autoridades provinciales con competencia para intervenir en su prevención, sin importar la fecha de su comisión.

**ARTÍCULO 8.- Causas anteriores.** Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, seguirán rigiéndose por la Ley N° 10.703 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 9.- Período de transición. Definición.** Se entenderá como período de transición al plazo de un año contado a partir del primer día de entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.- Fin del período de transición.** Todas las causas en las que, al día de finalización del período de transición, no haya recaído decisión definitiva, serán archivadas de pleno derecho.

En todos los casos en que deban continuar causas luego de finalizado el período de transición, las mismas tramitarán ante los órganos judiciales que la Corte Suprema de Justicia indique de acuerdo a un cronograma establecido a tal efecto.

**ARTÍCULO 11.- Competencia de los Juzgados de Falta y de Circuito.** Los Jueces de Faltas y de Circuito serán competentes para intervenir en los casos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente conforme las previsiones precedentes, además de continuar con el trámite de las causas iniciadas según la Ley N° 10.703 durante el período de transición.

**ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
JUAN TEBARNE LEWIS  
MINISTRO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS



  
ANTONIO JUAN BONFATTI  
GOBERNADOR DE SANTA FE